



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) DIVORCIO
Demandante:	MARÍA DEL SOCORRO DÍAZ VELÁSQUEZ
Demandado:	LUIS FERNANDO TINOCO OSORIO
Radicado:	2021-00951
Providencia:	Auto No. 3842
Decisión:	Adecua Trámite

Se ingresa el expediente al Despacho con la evidencia de la notificación del curador ad litem que representa el demandado y la contestación de la demanda de éste, en la que manifiesta que no se opone al divorcio. También obra en el plenario un convenio que, otrora, celebraron las partes, en el que se solicita que se decrete el divorcio de mutuo acuerdo, escrito que allegó la demandante, lo mismo que el poder que ambos litigantes confirieron al defensor público MARCO TULIO ROJAS CHAVARRO.

Acuerdo de divorcio alcanzado por las partes, en el cual disponen de las obligaciones alimentarias entre cónyuges, según el artículo 389 del C.G. del P, firmado ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, en el que informan el consenso existente respecto del Divorcio.

Dicho acuerdo se encuentra ajustado a lo consagrado en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del C.G. del P, pues es el deseo continuar el proceso de divorcio por la causal 9° del artículo 154 ibídem, esto es, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia, decisión a tomar por el trámite de jurisdicción voluntaria; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto al trámite de jurisdicción voluntaria, en virtud del acuerdo de las partes.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza requerido por LUIS FERNANDO TINOCO OSORIO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del C.G. del P.

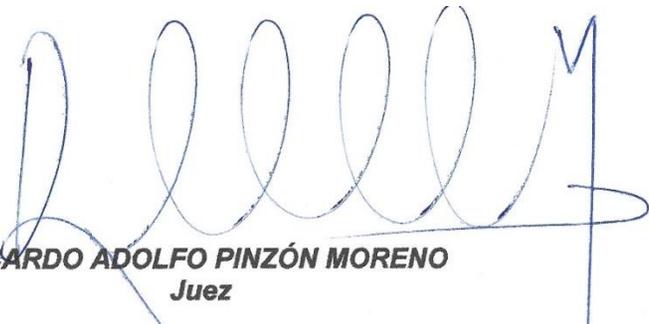
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARCO TULIO ROJAS CHAVARRO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho para decidir de fondo.

QUINTO: Finalmente, se SEÑALA como gastos de curaduría la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente y se requiere a las partes que acrediten el pago.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez



Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 18 de diciembre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 53
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA